Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3277/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución 12/07/2023

Palabras clave

Módulo Estrella, policía, turnar, unidades administrativas, competencia.

Solicitud

La recurrente solicitó información relacionada con el Módulo Estrella, la de Policía Preventiva y Policía Auxiliar.

Respuesta

El sujeto obligado proporcionó respuesta a través de la Plataforma por medio del oficio SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/1607/2023 y oficio SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/1607/2023, en el que únicamente se manifestó respecto a la construcción del Módulo, asimismo realizó orientación a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Inconformidad con la Respuesta

Por la incompetencia por el sujeto obligado.

Estudio del Caso

En vía de alegatos el sujeto obligado reitero su respuesta inicial, así, este Instituto observo que únicamente se pronuncia en relación a uno de los diez requerimientos de la persona recurrente, aunado a lo anterior, se observa que no se turnó a todas las unidades administrativas que pudieran detentar la información. Asimismo, este Instituto determina que no es procedente toda vez que de conformidad con el artículo 53, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el sujeto obligado es el competente para poseer la información en razón de que la Policía Preventiva y Policía Auxiliar se encuentran bajo la responsabilidad de la Secretaría y no la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que es el sujeto obligado quien debe poseer la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá de turnar a todas las unidades administrativas competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y entregar la información a través del medio elegido por la persona recurrente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3277/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.*

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163423001303.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 5
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. Competencia 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia 8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 9

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo. 10
QUINTO. Orden y cumplimiento. 18
R E S U E L V E 19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**[1], se recibió una *solicitud*, a la que se le asignó el folio número **090163423001303,** en la cual señaló como medio de notificación “correo electrónico.” y en la que requirió:

> *“Solicito en Versión Pública la siguiente información:*

[1] Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

1.-El programa de actividades que se desarrollan en el Módulo Estrella de seguridad en la calle de Turquesa esq. Av. Joyas, Col Estrella en la Alcaldía Gustavo A Madero
2.- ¿Bajo qué argumento de Ley y qué artículo respalda el cambio de MODULOS DE SEGURIDAD (POLICIA PREVENTIVA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA) a Policía Auxiliar?
3.- ¿En qué fecha se hizo?
4.-Quién o quienes designaron el Módulo Estrella a la Policía Auxiliar?.
5.-Solicito en versión pública Los Lineamientos o Reglamento con los que se rigen en este Módulo Estrella.
6.- ¿Cuál es la función del destacamento No. 3?
7.- ¿De cuántos policías se compone este destacamento?
8.- ¿Cuál es la función de la Dirección General CORSO de la policía auxiliar de la CDMX?
9.- ¿Cuál es la función del SECTOR BISONTES de la policía auxiliar de la CDMX?
10.- ¿Cuándo y cómo informaron a la comunidad de la Col. Estrella este cambio?" (Sic)

1.2 Respuesta. El cuatro de mayo, por medio de la *plataforma,* se informó a la persona recurrente lo siguiente:

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios,** por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios,** dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/1607/2023, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia** de la **Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad México,** cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

Responsable de la UT:
5 de Febrero, Planta Baja, Esq. Con Vicente Villada
Col. Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050
Alcaldía Gustavo A. Madero
Tel. 5118 2800 Ext. 2321
oip_gam@hotmail.com

1.3 Recurso de revisión. El once de mayo se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

> **ALCANCE** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3058/2023** turnado a la ponencia: **María del Carmen Nava Polina** del cual estoy solicitando información a la Alcaldía Gustavo A Madero.
>
> Anexo a la presente Oficio No. **SSC/DEUT/UT/2738/2023** Asunto: Respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública No de folio: **090163423001303** en el cual solicite información a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en la cual me indican que esta información me la debe de dar la Alcaldía GAM como dice el oficio adjunto.
>
> Agradezco su atención

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo **once de mayo**, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3277/2022.**

2.2 Prevención. En fecha **dieciséis de mayo**, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desecho.

2.3. Desahogo de Prevención. La persona recurrente, en fecha diecisiete de mayo, vía correo electrónico, desahogo la prevención para quedar el agravio como sigue:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"En contestación al exp del R.R. IP 3277/2023 del folio 090163423001303 le informo lo siguiente:

Solicite información a la Alcaldía Gustavo a Madero , la cual me contesta que no es de su competencia, que le corresponde a la Secretaria de Seguridad Ciudadana.
Por lo que la solicite a la SSC el cual me contesta que no es de su competencia y me manda de regreso a la Alcaldía GAM.

Por esta razón, solicite Recurso de Revisión informando que la SSC contesta que no es su competencia .

Me traen como pelota de ping pong , y lo considero un agravio .

Solicito que la Alcaldía me entregue la información, considerando que es el ente obligado para que me entreguen la información solicitada, en VERSIÓN PÚBLICA. gracias .

*********************************." (Sic)*

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] Mediante acuerdo de veintidós de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.5 Alegatos del *sujeto obligado*. El primero de junio, vía *plataforma* y a través del oficio SSC/DEUT/UT/3317/2023, de fecha treintaiuno de mayo, formuló agravios.

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes en fecha nueve de febrero por medio de los medios señalados para tales efectos.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

2.6 Acuerdo de cierre de instrucción. El **veintisiete de junio**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3277/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés,** el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",[3] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

[3] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que el *Sujeto Obligado* que hiciera valer causal alguna de desechamiento o sobreseimiento, en términos de los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La parte *recurrente* se inconformó esencialmente por la declaración incompetencia.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* dentro de su escrito de alegatos reitero su respuesta inicial y ofreció como pruebas las documentales públicas todas y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[4].

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

[4] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba quese aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Marco Normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

Asimismo, en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, se establece quienes: **son sujetos obligados**, **a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, […] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al ser es un órgano político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de Sujeto Obligado.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el ***Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados,** estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria*,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,** de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *sujeto obligado,* corresponde precisar la siguiente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

normatividad: Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que se trascribe a continuación el siguiente precepto:

> *"Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:*
>
> *I. **Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra** la Policía de Proximidad que se divide en: **Policía Preventiva, Policía Auxiliar,** Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable.*
>
> *II. Bajo la responsabilidad de la Fiscalía: Policía de investigación." (Sic)*

Por lo antes expuesto, se confirma que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto.

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud,* la persona recurrente solicito en versión pública información respecto a:

1.-El programa de actividades que se desarrollan en el Módulo Estrella de seguridad en la calle de Turquesa esq. Av. Joyas, Col Estrella en la Alcaldía Gustavo A Madero

2.- ¿Bajo qué argumento de Ley y qué artículo respalda el cambio de MODULOS DE SEGURIDAD (POLICIA PREVENTIVA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA) a Policía Auxiliar?

3.- ¿En qué fecha se hizo?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

4.-Quién o quienes designaron el Módulo Estrella a la Policía Auxiliar?
5.-Solicito en versión pública Los Lineamientos o Reglamento con los que se rigen en este Módulo Estrella.
6.- ¿Cuál es la función del destacamento No. 3?
7.- ¿De cuántos policías se compone este destacamento?
8.- ¿Cuál es la función de la Dirección General CORSO de la policía auxiliar de la CDMX?
9.- ¿Cuál es la función del SECTOR BISONTES de la policía auxiliar de la CDMX?
10.- ¿Cuándo y cómo informaron a la comunidad de la Col. Estrella este cambio?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* hizo de conocimiento mediante el oficio SSC/DEUT/UT/2738/2023, de fecha cuatro de mayo, que la solicitud se remitió para su atención a la Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios, por ser el área competente, esta informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la dirección en comento no se encontró registro alguno respecto a la fecha en que se hizo el módulo de seguridad Estrella ni de ningún otro documento bajo el cual se haya designado el citado módulo. Asimismo, oriento para que ingresara la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Por consiguiente, la *recurrente* se inconformó por la orientación que deriva en la supuesta incompetencia del sujeto obligado.

El *sujeto obligado* en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial por lo que no proporciona información adicional o complementaria que se puede considerar para su estudio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En esa tesitura, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por tanto, se procede a analizar las siguientes documentales aportadas por el *sujeto obligado,* para una mejor organización de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	¿Se atiende el requerimiento?
"Solicito en Versión Pública la siguiente información: *1.-El programa de actividades que se desarrollan en el Módulo Estrella de seguridad en la calle de Turquesa esq. Av. Joyas, Col Estrella en la Alcaldía Gustavo A Madero* *2.- ¿Bajo qué argumento de Ley y qué artículo respalda el cambio de MODULOS DE SEGURIDAD (POLICIA PREVENTIVA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA) a Policía Auxiliar?* *3.- ¿En qué fecha se hizo?* *4.-Quién o quienes designaron el Módulo Estrella a la Policía Auxiliar?.* *5.-Solicito en versión pública Los Lineamientos o Reglamento con los que se rigen en este Módulo Estrella.* *6.- ¿Cuál es la función del destacamento No. 3?* *7.- ¿De cuántos policías se compone este destacamento?* *8.- ¿Cuál es la función de la Dirección General CORSO de la policía auxiliar de la CDMX?* *9.- ¿Cuál es la función del SECTOR BISONTES de la policía auxiliar de la CDMX?* *10.- ¿Cuándo y cómo informaron a la comunidad de la Col. Estrella este cambio?* *(Sic)*	El sujeto obligado le proporcionó a la persona *recurrente* los oficios número: • SSC/DEUT/UT/2738/2023 "[…] se remitió para su atención la solicitud […] a la Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios, por ser el área competente […] En esta tesitura, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia […] se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero […]" (sic) • SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/1607/2023 "Sobre el particular, esta Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios, únicamente es competente para atender el requerimiento respecto a la construcción del módulo de seguridad Estrella conforme a sus atribuciones completadas en el marco normativo aplicable, en especifico, el Manual Administrativo Vigente. Bajo este contexto, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que integran la Dirección […] no se encontró registro alguno respecto a la fecha en que se hizo el módulo de seguridad Estrella ni de ningún otro documento bajo el cual se haya designado el citado módulo a la Policía Auxiliar." (Sic)	Parcialmente. *El sujeto obligado* únicamente se pronuncia en relación a uno de los diez requerimientos de la persona recurrente, aunado a lo anterior, se observa que no se turnó a todas las unidades administrativas que pudieran detentar la información. En tanto a la orientación este Instituto determina que no es procedente toda vez que de conformidad con el artículo 53, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el sujeto obligado es el competente para poseer la información en razón de que la Policía Preventiva y Policía Auxiliar se encuentran bajo la responsabilidad de la Secretaría y no la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud,* debido a que el ***Sujeto Obligado*** **no proporcionó la información requerida**, asimismo, **no acredita que la solicitud fuese turnada a todas unidades administrativas que la integran y que pudieran detentar la información**, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la Ley de Transparencia.

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

> *"Artículo 208.* ***Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita****. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
> *[…]*
> *Artículo 211.* ***Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada****."*

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- La unidad de transparencia deberá de turnar a todas las unidades administrativas competentes, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y así estar en posibilidades de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada en versión pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, la que deberá entregar en medio señalado para tales efectos.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

*cmg

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20